



GOBIERNO REGIONAL  
LA LIBERTAD

JUSTICIA SOCIAL  
CON INVERSIÓN

SISGEDO: 02851764  
EXPEDIENTE: 02510293

## Resolución Gerencial Regional N° 007 -2016-GRLL-GGR/GREMH

Trujillo, 21 de Enero del 2016

**VISTOS;** la Solicitud ingresada con fecha 13 de Enero del 2016 (Doc. 2832660 – Exp. 2493635); la Resolución N° 2016-GRLL-GGR/GREMH; y, el Informe Legal N° 003-2016-GRLL-GGR/GREMH-OCBH, evacuado por la Oficina de Asesoría Jurídica de ésta Gerencia Regional; y,

### CONSIDERANDO:

#### I.- Antecedentes:

Que; mediante Informe N° 096-2015-GGR/GREMH-RECHQ, evacuado por el Área Técnica de Fiscalización adscrita a la Gerencia Regional Energía Minas e Hidrocarburos, se hace de conocimiento que durante el tiempo que se permaneció en el área del proyecto minero Melva N° 20, a fin de realizar la inspección ocular inopinada en mérito al MEMORANDO N° 07-2015-GRLL-GGR/GREMH de fecha 24 de setiembre del 2015, se ha observado el desarrollo de actividades de explotación y beneficio de minerales auríferos, verificándose la existencia de once (11) pozas de cianuración en operación, dos (02) pozas de cianuración vacías, desechos de mineral procesado ubicados sobre la ladera del cerro, dos volquetes y un cargador frontal color amarillo, ubicados en las coordenadas UTM PSAID 56: 1) 829773 Este, 9134453 Norte; 2) 829597 Este, 9134100 Norte y 3) 829622 Este, 9134006 Norte.- Lo que según sistema GEOCATMIN – INGEMMET, luego de plotear las coordenadas antes descritas; tomadas durante la inspección ocular realizada el día 30 de setiembre del 2015, en el área del proyecto minero Melva N° 20, ubicado en el Paraje Cerro El Toro, Distrito Huamachuco, Provincia Sánchez Carrión, departamento de La Libertad, se tiene lo siguiente:

- Los puntos N° 1) y 2), se ubican en el derecho minero titulado “ROSA AMPARO A.C.6” con código 15009020X01; titular (referencial) CORPORACION DEL CENTRO S.A.C.
- El punto N° 3), se ubican en el derecho minero titulado “MELVA N° 20”, con código 15000247Y02; titular (referencial) S.M.R.L. MELVA N° 20 DE TRUJILLO.

De la base de datos de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos La Libertad, se tiene que la empresa minera Melva N° 20, cuenta con la siguiente documentación:

- Cuenta con Resolución Ejecutiva Regional N° 1887-2009-GR-LL-PRE, de fecha 03 de Agosto del 2009, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Explotación y Beneficio “MELVA N° 20”.
- Cuenta con Resolución Ejecutiva Regional N° 430-2011-GR-LL-PRE, de fecha 18 de febrero del 2011, que aprueba el Certificado de Operación Minera (COM 2011),





GOBIERNO REGIONAL  
LA LIBERTAD

JUSTICIA SOCIAL  
CON INVERSIÓN

para continuar con las actividades de explotación en la concesión minera no metálica "MELVA N° 20".

Que; ssimismo, de la base de datos de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos La libertad, también se advierte que la empresa S.M.R.L. MELVA N° 20 DE TRUJILLO, no cuenta con un plan de cierre de minas aprobado por esta Gerencia Regional, dejándose constancia que con Resolución Ejecutiva Regional N° 1887-2009-GR-LL-PRE, de fecha 03 de Agosto del 2009, se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Explotación y Beneficio "MELVA N° 20".

Que; se indica asimismo que, durante la inspección realizada en el área del proyecto minero Melva N° 20, se ha verificado la existencia de desechos de mineral procesado, los cuales se encuentran depositados en la ladera del cerro, en una extensión aproximada de 100 metros de longitud y con un ángulo de inclinación de 45°. Se informa también, que no se ha observado la existencia de carteles de señalización, no se ha observado canales de escorrentía alrededor del área en donde depositan sus desechos de mineral procesado.- Preciséndose que, según las coordenadas UTM PSAD 56, Punto N° 1) 829773 Este, 9134453 Norte y 2) 829597 Este, 9134100 Norte; tomadas durante la inspección ocular realizada el día 30 de setiembre del 2015, se advirtió que la empresa S.M.R.L. MELVA N° 20 DE TRUJILLO, viene realizando actividades de beneficio de minerales en una parte del derecho minero "ROSA AMPARO A.C.6" con código 15009020X01 y que tiene como titular a la empresa CORPORACION DEL CENTRO S.A.C.

Que, de los hallazgos encontrados durante la inspección realizada el día 30 de setiembre del 2015, en el área del proyecto minero Melva N° 20, ha quedado establecido que la empresa S.M.R.L. MELVA N° 20 DE TRUJILLO; está incumpliendo con lo descrito en los artículos 118° y 335° del Decreto Supremo N° 055-2010-EM, Reglamento de Seguridad, Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería, advirtiéndose de todo ello que la empresa S.M.R.L. MELVA N° 20 DE TRUJILLO, **no habría presentado su plan de Cierre de Minas a esta Gerencia Regional**, tal como lo refiere el artículo 7° de la Ley, 28090, Ley que regula el cierre de minas y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 045-2016-EM, modifican artículos del reglamento de la ley de cierre de minas aprobado por D.S. N° 033-2005-EM.

Que; de la revisión del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Explotación y Beneficio "MELVA N° 20", que obra en la base de datos de ésta Gerencia Regional y de la inspección realizada el día 30 de setiembre del 2015, en el área del proyecto minero Melva N° 20, se ha detectado el incumplimiento de la implementación de algunos componentes del proyecto los cuales a continuación se detallan:

- La existencia del VAT con una capacidad para 100 TM de mineral, construido con paredes de concreto armado de 30 cm. de espesor y fierro corrugado de W y dimensiones de 10 m x 10 m x 1 m de alto



GOBIERNO REGIONAL  
LA LIBERTAD



Gerencia Regional de Energía,  
Minas e Hidrocarburos



GOBIERNO REGIONAL  
LA LIBERTAD

JUSTICIA SOCIAL  
CON INVERSIÓN

- La existencia de la cancha de top soil.
- La existencia de un terreno plano e impermeabilizado con arcilla de espesor de capa de 30cms debidamente apisonada para el depósito de mineral lixiviado.
- La existencia del muro de contención y canaletas en los bordes de la cancha o botadero de mineral lixiviado y desmonte.
- La existencia de letreros y carteles de señalización en las diferentes áreas del proyecto minero.

En atención a ello se recomendó

- Solicitar al titular de la empresa minera S.M.R.L. MELVA N° 20 DE TRUJILLO, que en el plazo de 05 días hábiles alcance la documentación que le autoriza el desarrollo de actividades mineras en la concesión minera Melva N° 20.
- Solicitar al titular de la empresa minera S.M.R.L. MELVA N° 20 DE TRUJILLO, que en el plazo de 05 días hábiles alcance la documentación que aprueba el plan de cierre de minas.
- Solicitar al titular de la empresa minera S.M.R.L. MELVA N° 20 DE TRUJILLO, que en el plazo de 05 días hábiles, presente el cronograma y ejecución de su plan de monitoreo tal como lo establece en su Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, el cual obra en esta Gerencia Regional.
- Solicitar al titular de la empresa minera S.M.R.L. MELVA N° 20 DE TRUJILLO, que en el plazo de 05 días hábiles, presente el cronograma y ejecución de su plan de reforestación tal como lo establece en su Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, el cual obra en esta Gerencia Regional.
- Solicitar al titular de la empresa minera S.M.R.L. MELVA N° 20 DE TRUJILLO, que en el plazo de 05 días hábiles, presente el presente su Reglamento Interno de Actividades Mineras, Política de Seguridad y Medio Ambiente, Libro de Seguridad y Salud Ocupacional, Libro de Medio Ambiente, Relación de Trabajadores, Reporte de charla de 05 minutos, Cronograma de capacitaciones al personal, Cargo de presentación del plan de minado y Plano de distribución de componentes georeferenciado.

Que, mediante escrito recepcionado el 30 de Noviembre del 2015 (Exp. N° 2749892 – Doc. 2423504, la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada MELVA N° 20 DE TRUJILLO, solicita la nulidad de oficio de los siguientes actos procesales: 1) Acta de Supervisión de fecha 30 de Setiembre del 2015, y el b) Informe N° 096-2015-GRLL-GGR/GREMH-RECHQ,

Que, mediante Informe Legal N° 015- 2015-GRLL-GGR/GREMH-OCBH, evacuado por la oficina de asesoría jurídica de ésta Gerencia Regional, respecto de la nulidad antes referida, precisa que de las conclusiones contenidas en el del Informe N° 096-2015-GRLL-GGR/GREMH-RECHQ, se tiene que la fiscalización cuestionada, se llevó a cabo ante la existencia de desechos de mineral procesado, que fueron ubicados en la ladera de un cerro, en una extensión de 100 metros aproximadamente, dentro de la Concesión Minera Melva 20 de Trujillo; por lo que el actuar del Ing. Rafael Eduardo





GOBIERNO REGIONAL  
LA LIBERTAD

JUSTICIA SOCIAL  
CON INVERSIÓN

Charcape Quiroz, está revestido de legalidad, al contar con facultades previstas en la normatividad vigente relacionada a la actividad minera.

Que, mediante Informe N° 113-2015-GGR/GREMH-RECHQ, evacuado por el Área Técnica de Fiscalización adscrita a la Gerencia Regional Energía Minas e Hidrocarburos, se concluye que el titular del proyecto minero Melva N° 20, ha incumplido con presentar lo solicitado en el Informe N° 096-2015-GRLL-GGR/GREMH-RECHQ, de fecha 06 de Noviembre del 2015; recomendándose que se dé inicio al procedimiento administrativo sancionador.

Que, mediante Informe N° 066-2015-GRLL-GGR/GREMH-JLRL, se concluye la S.M.R.L. MELVA N° 20 DE TRUJILLO, deberá presentar los documentos que aprueban el Plan de Minado y el Cierre de Minas, de las operaciones mineras que vienen ejecutándose en el derecho minero "Melva 20", ubicado en el paraje Cerro el Toro, distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión - Región La Libertad; lo que se puso en conocimiento a S.M.R.L. MELVA N° 20 DE TRUJILLO mediante Oficio N° 2961-2015-GRLL-GGR/GREMH.

Que, mediante Informe N° 001-2016-GGR/GREMH-RECHQ, evacuado por el Área Técnica de Fiscalización adscrita a la Gerencia Regional Energía Minas e Hidrocarburos, se indica que luego de realizar la consulta en el sistema INTRANET del Ministerio de Energía y Minas se advierte que la empresa S.M.R.L. MELVA N° 20 DE TRUJILLO, **no ha presentado su Plan de Cierre de Minas ante Autoridad Minera Regional.** Por otro lado, se indica que, luego de notificarse correctamente a con OFICIO N° 2961-2015-GRLL-GGR/GREMH, a la empresa S.M.R.L. MELVA N° 20 DE TRUJILLO con fecha 21 de diciembre del 2015, al haber transcurrido el plazo solicitado a dicha empresa y al no haber presentado lo solicitado por el Área Técnica de Minería de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de La Libertad, se entiende que dicha empresa **no cuenta con Plan de Cierre de Minas presentado a ésta Gerencia Regional;** recomendándose dar inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa S.M.R.L. MELVA N° 20 DE TRUJILLO.

Que; mediante Resolución Gerencial Regional N° 01-2016-GRLL-GGR/GREMH, notificada el 06-01-2016, con Oficio N° 13-2016-GRLL-GGR/GREMH se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Empresa S.M.R.L. MELVA 20 DE TRUJILLO, representada por su Gerente General, Sr. José Santos Espejo Palomino.

Que, mediante Escrito ingresado con Doc. 2832660 - Exp. N° 2493635, la Empresa S.M.R.L. MELVA 20 DE TRUJILLO, representada por su Gerente General, Sr. José Santos Espejo Palomino, solicita se suspenda el Procedimiento Administrativo Sancionador, esgrimiendo como argumento la existencia de una errónea interpretación y/o aplicación de la norma, puesto que al tener varios años dentro del proceso de





GOBIERNO REGIONAL  
LA LIBERTAD

JUSTICIA SOCIAL  
CON INVERSIÓN

formalización, el D. Leg. 1101, no le es aplicable, tanto más si dicha norma no tiene el carácter de retroactivo, por haber sido publicada recién el 29-09-2012.

## II.- Norma Procedimental Aplicable.

Que, esta Gerencia Regional considera pertinente, en virtud del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444<sup>1</sup>, establecer la normatividad procedimental aplicable a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

Que, por lo que, el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley acotada, establece que los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto.

Que, en tal sentido, corresponde indicar que resultan aplicables las disposiciones emitidas por la Ley de la materia y por las normas emitidas por la OEFA, como ente rector del Sistema, en cuanto le sean aplicables; sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

## III.- De la Competencia:

Que, en el marco del proceso de descentralización, el Ministerio de Energía y Minas ha transferido a los gobiernos regionales una serie de facultades para el ejercicio de funciones en el área de minería, energía e hidrocarburos, contempladas en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales<sup>2</sup>. En lo que a minería respecta, las facultades transferidas se refieren a la promoción, registro, evaluación ambiental, fiscalización, y formalización de la minería a pequeña escala, lo cual supone que, a partir de este proceso, una serie de procedimientos que anteriormente los pequeños productores mineros, productores mineros artesanales y otros pequeños productores mineros pasan ahora a ser de competencia de los gobiernos regionales.

Que, así, mediante Decreto Supremo N° 068-2006-PCM, se establecen disposiciones relativas a la culminación de las transferencias programadas a los

<sup>1</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo  
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>2</sup> Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Artículo 59: inciso c) Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley





GOBIERNO REGIONAL  
LA LIBERTAD

JUSTICIA SOCIAL  
CON INVERSIÓN

Gobiernos Regionales y Locales, y en su anexo indica las funciones sectoriales incluidas en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y que serán transferidas a los Gobiernos Regionales al 31 de diciembre de 2007, señalando en Materia de Minería: artículo 59º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales: c) Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a ley; indicando que para esta función se transferirán las siguientes facultades: “(...)³ Supervisar la exploración y explotación de los recursos mineros, de la pequeña minería y minería artesanal, verificando el cumplimiento de todas las obligaciones con el Estado: Tributarias (SUNAT), Ambientales (MEM), Salud y Seguridad Ocupacional (MEM), Laborales (Min. Trabajo) y Sociales y aplicando las sanciones de Ley en caso de incumplimientos conforme a competencias; Aplicar sanciones referidas a incumplimiento de normas ambientales y de salud y seguridad ocupacional; y Denuncias contra pequeños productores mineros y mineros artesanales, por incumplimiento de las normas mineras, ambientales y/o seguridad minera”.

Que, siendo la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos⁴ un órgano encargado de planificar, organizar, dirigir y controlar las acciones en materia de energía, minas e hidrocarburos, en su ámbito jurisdiccional; se entiende que parte de sus respectivas competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa.

Que; por Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM, de fecha 11 de enero del 2008 y publicada el 16 de enero del mismo año, se declara al Gobierno Regional La Libertad que ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas, de acuerdo al Anexo N° 1 que forma parte integrante de la glosada



3. Decreto Supremo N° 068-2006-PCM: Anexo:

- Supervisar la exploración y explotación de los recursos mineros, de la pequeña minería y minería artesanal, verificando el cumplimiento de todas las obligaciones con el Estado: Tributarias (SUNAT), Ambientales (MEM), Salud y Seguridad Ocupacional (MEM), Laborales (Min. Trabajo) y Sociales y aplicando las sanciones de Ley en caso de incumplimientos conforme a competencias.
- Fomentar la formalización de exploración y explotación de los recursos mineros para la pequeña minería y minería artesanal.
- Evaluar y otorgar el Certificado de Operación Minera a la pequeña minería y minería artesanal.
- Investigar y resolver los casos de extracción ilícita de mineral en agravio del Estado en zonas donde se realice explotación minera sin contar con título de concesión o auto de amparo. Incluye la facultad de autorizar a Procuraduría del Gobierno Regional para las acciones legales correspondientes.
- Autorizar el inicio de las actividades de exploración y explotación de las concesiones metálicas y no metálicas para la pequeña minería y minería artesanal.
- Aplicar sanciones referidas a incumplimiento de normas ambientales y de salud y seguridad ocupacional.
- Cobranza coactiva de sanciones de multas consentidas en vía administrativa.
- Autorización de plan de minado de canteras de materiales de construcción.
- Autorización de operación de concesión, beneficio de minerales de productor minero artesanal.
- Denuncias contra pequeños productores mineros y mineros artesanales, por incumplimiento de las normas mineras, ambientales y/o seguridad minera.

4. Ordenanza Regional N° 008-2011-GRLL/CR, que aprueba la modificación de la Estructura Organizacional y del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional La Libertad.

Artículo 75°: La Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos es el órgano encargado de planificar, organizar, dirigir y controlar las acciones en materia de energía, minas e hidrocarburos, en su ámbito jurisdiccional. Depende jerárquicamente de la Gerencia General Regional, y mantiene relación de coordinación técnica normativa con el Ministerio de Energía y Minas.

GOBIERNO REGIONAL  
LA LIBERTAD



Gerencia Regional de Energía,  
Minas e Hidrocarburos



GOBIERNO REGIONAL  
LA LIBERTAD

JUSTICIA SOCIAL  
CON INVERSIÓN

Resolución Ministerial; siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas.

Que, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1101, que versa sobre las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA's), que en estos casos serían los Gobiernos Regionales que han recibido la transferencia de tales funciones en el marco del proceso de descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal.

Que, mediante Ley N° 29325, se crea el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual está a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización - OEFA, como ente rector y tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente.

Que, el artículo 4° y 7° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, regula en su literal c) que las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local son aquella con facultades expresas para desarrollar funciones de Fiscalización Ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA. Estas entidades forman parte del SINEFA y sujetan su actuación a las normas de la presente ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA como ente rector del referido Sistema.

Que, el artículo 131° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que: "Toda persona natural o jurídica que genere impactos ambientales significativos está sometida a las acciones de fiscalización y control ambiental que determine la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes".

Que, el Decreto Legislativo N° 1101, señala en su artículo 6° que los procedimientos sancionadores a desarrollar a partir del resultado de las supervisiones de campo, se regularán por lo establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, así, el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto.

Que, concordante con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1100, que regula en su artículo 10° modifica el artículo 14° de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y





GOBIERNO REGIONAL  
LA LIBERTAD

JUSTICIA SOCIAL  
CON INVERSIÓN

Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal que a tenor señala: “Los gobiernos regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería. (...)”.

Que, el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1105, refiere que en caso el Gobierno Regional verificará el incumplimiento tanto de los requisitos establecidos por ley como de los compromisos suscritos por el interesado en la Declaración de Compromisos antes referida, se procederá a la cancelación de la mencionada Declaración y de su inscripción en el registro. Asimismo, se suma a este incumplimiento, las restricciones al Proceso de Formalización que se encuentran dadas en las Áreas Urbanas, conforme a la Ley N° 27560 y Ley N° 27015.

Que, en ese orden de ideas, el Gobierno Regional La Libertad resulta competente para fiscalizar, verificar y sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en mero legal vigente en materia ambiental, en el marco de tal transferencia de funciones antes mencionada, esta Gerencia Regional resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

#### IV.- De la Protección Constitucional al Ambiente:

Que, el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>5</sup> señala que el derecho fundamental de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida, supone una variada gama de derechos y responsabilidades que incluye la preservación de la naturaleza, el control de las sustancias nocivas y la protección de la salud pública y privada.

Que, el respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado que este derecho fundamental está configurado por: i) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y, ii) el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado, lo cual se traduce en lo siguiente:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. En suma, se debe tutelar del ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la

<sup>5</sup> Constitución Política del Perú  
“Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:  
(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

(...)”





GOBIERNO REGIONAL  
LA LIBERTAD

JUSTICIA SOCIAL  
CON INVERSIÓN

Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

Sobre el segundo acápite, se ha establecido que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares, particularmente a aquellos cuya actividad económica incide, directa o indirectamente, en el ambiente<sup>67</sup>.

Que, respecto a este último supuesto, es importante señalar que el Supremo intérprete de la Constitución ha precisado que las obligaciones del Estado y los particulares, no sólo suponen tareas de conservación, sino también de prevención y evidentemente de reparación o compensación de los daños producidos.

Que, el artículo 9° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece la Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

Que, adicionalmente, el Tribunal Constitucional ha definido el medio ambiente en los siguientes términos: “(...) el medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales –vivos e inanimados– sociales y culturales existentes en el lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)”<sup>68</sup>.

Que, en esa línea, el numeral 2.3<sup>8</sup> del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénica que, en forma individual o asociada,

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero del 2009 recaída en el expediente 03343-2007 PA/TC, fundamento jurídico 4.

<sup>7</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 01 de abril del 2005 recaída en el expediente 0048-2004 AI/TC, fundamento jurídico 27.

<sup>8</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

“Artículo 2°.- Del ámbito:

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.





GOBIERNO REGIONAL  
LA LIBERTAD

JUSTICIA SOCIAL  
CON INVERSIÓN

conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Que, en tal contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar y reparar los daños que sus actividades productivas cause o puedan causar al medio ambiente. Es por ello que dichas medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del medio ambiente y en los instrumentos de gestión ambiental.

Que, en este orden de ideas, puede afirmarse que las normas referidas a la protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional que regula el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

#### V.- Del Plan de Cierre de Minas:

Que, el plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales efectuadas por los titulares de actividades mineras. Está destinado a adoptar las medidas necesarias antes, durante y después del cierre de operaciones, con la finalidad de eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al área utilizada o perturbada por la actividad minera, para que esta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable, adecuado para el desarrollo biológico y la preservación paisajista.

Que, en este sentido, el plan de cierre de minas deberá describir las medidas de rehabilitación, su costo, la oportunidad y los métodos de control y verificación para las etapas de operación, cierre final y post cierre. Asimismo, deberá indicar el monto y plan de constitución de garantías ambientales exigibles.

Que, el titular de la actividad minera que no cuente con el plan de cierre de minas aprobado, está impedido de iniciar el desarrollo de operaciones mineras.

#### VI.- Del Acto Infractor:

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 003-2013-EM de fecha 06 de febrero de 2013, norma que establece precisiones para la formalización minera a nivel nacional, señala que “los sujetos de formalización se encuentran sujetos durante todo el proceso de formalización a las acciones de fiscalización que se generen por el incumplimiento de la legislación en materia minera y ambiental”. (...);

Que, el artículo 21° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-2010-EM, señala que los funcionarios y fiscalizadores autorizados podrán disponer la





**GOBIERNO REGIONAL  
LA LIBERTAD**

**JUSTICIA SOCIAL  
CON INVERSIÓN**

paralización temporal o definitiva del área de trabajo en la que exista un inminente peligro de ocurrencia de accidentes;

Que, el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 1101, norma que establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal, tiene por finalidad establecer medidas destinadas al fortalecimiento de la fiscalización ambiental de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, como mecanismo de lucha contra la minería ilegal y para asegurar la gestión responsable de los recursos mineros; a fin de garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la protección del ambiente y el desarrollo de actividades económicas sostenibles.

Que, el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 1101 establece que son Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) comprendidas en el ámbito de dicha norma, los gobiernos regionales que han recibido la transferencia de tales funciones en el marco del proceso de descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal(...). La fiscalización ambiental comprende, entre otras, acciones en materia de supervisión, fiscalización y sanción de dichas actividades; en el marco de lo establecido en el artículo 11º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental;

Que, el artículo 5º del Decreto Legislativo N° 1101 regula el ejercicio de la fiscalización ambiental de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, señalando que: 5.1. Las EFA señaladas en el artículo 2 deberán ejecutar supervisiones regulares de carácter permanente respecto de las actividades de pequeña minería y minería artesanal bajo su ámbito de competencias. 5.2. Tales supervisiones serán comprendidas en sus respectivos Planes Anuales de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA), que deben ser presentados ante el OEFA, en el marco de lo dispuesto en la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 070-2010-OEFA-PCD. 5.3. Asimismo, las indicadas EFA deberán ejecutar supervisiones especiales, no programadas, en caso de denuncias, contingencias ambientales u otras circunstancias que así lo ameriten;

Que, numeral 7.2 del artículo 7º del Decreto Legislativo N° 1101 establece que el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables referidas al desarrollo de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal se sancionará de acuerdo a la escala indicada en dicha norma, entre ellas, las infracciones relacionadas al Plan de Cierre de Pasivos Ambientales y Plan de Cierre, con una sanción pecuniaria desde 02 UIT a 10 UIT, sanción leve, con medidas complementarias como suspensión temporal de actividades o suspensión definitiva de actividades;

Que, la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo N° 1101, deroga el artículo 13º de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña





GOBIERNO REGIONAL  
LA LIBERTAD

JUSTICIA SOCIAL  
CON INVERSIÓN

Minería y la Minería Artesanal, Ley 27651, en lo que se refiere a las multas y penalidades por infracciones ambientales aplicables a los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales; no habiéndose derogado en consecuencia respecto a multas y penalidades por incumplimiento a normas de seguridad minera;

Que, el derogado artículo 13° de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, Ley 27651, regulaba las sanciones pecuniarias, señalando que las escalas de multas y penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento a las disposiciones contenidas en la ley, así como en sus reglamentos, deberán contemplar un tratamiento especial para los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales, no pudiendo exceder en el caso de sanciones pecuniarias de dos (2) UIT y una (1) UIT, respectivamente. (...);

Que, el artículo 14° de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, Ley 27651, establece que los gobiernos regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería.(...);

Que, el artículo 23° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-2010-EM, establece que el titular minero de la Pequeña Minería y Minería Artesanal que infrinja las disposiciones del mismo reglamento y demás disposiciones legales vigentes aplicables en materia de Seguridad y Salud Ocupacional y/o las resoluciones emitidas por la autoridad minera, y/o retarde la presentación de los reportes a los que está obligado y/o informe o proporcione datos falsos, incompletos o inexactos, será sancionado por los gobiernos regionales, de acuerdo a la normativa vigente, según la gravedad de la falta, sobre la base de la evaluación de los informes de los funcionarios y/o fiscalizadores, las visitas o inspecciones que se ordene y el resultado de las mismas;

Que, el artículo 23° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-2010-EM, establece que el titular minero de la Pequeña Minería y Minería Artesanal que infrinja las disposiciones del mismo reglamento y demás disposiciones legales vigentes aplicables en materia de Seguridad y Salud Ocupacional y/o las resoluciones emitidas por la autoridad minera, y/o retarde la presentación de los reportes a los que está obligado y/o informe o proporcione datos falsos, incompletos o inexactos, será sancionado por los gobiernos regionales, de acuerdo a la normativa vigente, según la gravedad de la falta, sobre la base de la evaluación de los informes de los funcionarios y/o fiscalizadores, las visitas o inspecciones que se ordene y el resultado de las mismas;





GOBIERNO REGIONAL  
LA LIBERTAD

JUSTICIA SOCIAL  
CON INVERSIÓN

### VII.- De la responsabilidad del administrado

Que, en concordancia con dicho principio los artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señalan respectivamente que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión. Asimismo, el administrado debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones<sup>9</sup>.

Que, en lo que concierne al marco jurídico que regula la actividad minera, el titular minero es responsable de las emisiones, vertimientos, desechos y, en general, de aquellos elementos o sustancias que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión. Bajo tal contexto, recae sobre el administrado una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.

Que, el Decreto Legislativo N° 1101, establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal, regula en su artículo 6° que: “Los procedimientos sancionadores a desarrollar a partir del resultado de las supervisiones de campo, se regularán por lo establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Ante la verificación de situaciones de grave riesgo ambiental, y en base al informe técnico que al respecto emita el órgano competente, ésta podrá disponer la adopción de medidas administrativas dentro del procedimiento sancionador destinadas a asegurar la protección del ambiente y la preservación de la salud de las personas con la finalidad de disponer la paralización de actividades y la realización de acciones de remediación ambiental de carácter inmediato”.

### IX.- Análisis del Caso Concreto:

Que, conforme a las normas glosadas en los considerandos anteriores, debe mencionar que la autoridad minera regional tiene facultades legales para realizar acciones de fiscalización, respecto a hechos que generen el incumplimiento de la legislación en materia minera y ambiental, a sujetos de formalización, como en el caso que nos ocupa.

<sup>9</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.





GOBIERNO REGIONAL  
LA LIBERTAD

JUSTICIA SOCIAL  
CON INVERSIÓN

Que, conforme se puede apreciar de autos, las observaciones realizadas por ésta gerencia regional, versan también sobre asuntos de Seguridad Minera; al respecto es necesario precisar que esta Gerencia Regional está facultada, conforme a las normas glosadas en la presente resolución, a disponer la paralización temporal o definitiva del área de trabajo. Respecto a la tipificación de infracciones y sanciones impuestas a imponerse debe señalarse que estas se encuentran establecidas, tanto en el Art. 7° de la Ley N° 28090 - Ley que regula el cierre de minas, que establece que el operador minero deberá presentar a la autoridad competente el Plan de Cierre de Minas, en el plazo máximo de un año, a partir de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental; así como en el numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1101, que establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal; y, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, Ley 27651;

Que, en efecto, de los hallazgos encontrados durante la inspección realizada el día 30 de setiembre del 2015, en el área del proyecto minero Melva N° 20, ha quedado establecido que la empresa S.M.R.L. MELVA N° 20 DE TRUJILLO; ha incumplido lo estipulado por los artículos 118° y 335° del Decreto Supremo N° 055-2010-EM, Reglamento de Seguridad, Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería.- Advirtiéndose de todo ello que la empresa S.M.R.L. MELVA N° 20 DE TRUJILLO, no habría presentado su plan de Cierre de Minas a esta Gerencia Regional, tal como lo refiere el artículo 7° de la Ley, 28090, Ley que regula el Cierre de Minas, al cual estuvo obligado de hacerlo, pues cuentan con Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1887-2009-GR-LL-PRE, su fecha 03 de Agosto del 2009.- Así como y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 045-2016-EM, modifican artículos del reglamento de la ley de Cierre de Minas aprobado por D.S. N° 033-2005-EM.

Que, por otro lado, de la revisión del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Explotación y Beneficio "MELVA N° 20", que obra en la base de datos de ésta Gerencia Regional y de la inspección realizada el día 30 de setiembre del 2015, en el área del proyecto minero Melva N° 20, se detectó el incumplimiento de la implementación de algunos componentes del proyecto los cuales a continuación se detallan:

- La existencia del VAT con una capacidad para 100 TM de mineral, construido con paredes de concreto armado de 30 cm. de espesor y fierro corrugado de W y dimensiones de 10 m x 10 m x 1 m de alto
- La existencia de la cancha de top soil.
- La existencia de un terreno plano e impermeabilizado con arcilla de espesor de capa de 30cms debidamente apisonada para el depósito de mineral lixiviado.
- La existencia del muro de contención y canaletas en los bordes de la cancha o botadero de mineral lixiviado y desmonte.





GOBIERNO REGIONAL  
LA LIBERTAD

JUSTICIA SOCIAL  
CON INVERSIÓN

- La existencia de letreros y carteles de señalización en las diferentes áreas del proyecto minero.

En atención a ello se requirió la presentación de documentos, y no se cumplió, consistente en lo siguiente:

- Autorización del desarrollo de actividades mineras en la concesión minera Melva N° 20.
- Aprobación del Plan de Cierre de Minas.
- Cronograma y Ejecución de su plan de monitoreo tal como lo establece en su Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, el cual obra en esta Gerencia Regional.
- Cronograma y Ejecución de su Plan de Reforestación tal como lo establece en su Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, el cual obra en esta Gerencia Regional.
- Reglamento Interno de Actividades Mineras, Política de Seguridad y Medio Ambiente, Libro de Seguridad y Salud Ocupacional, Libro de Medio Ambiente, Relación de Trabajadores, Reporte de charla de 05 minutos, Cronograma de capacitaciones al personal, Cargo de presentación del plan de minado y Plano de distribución de componentes georeferenciado.

Que; conforme a lo glosado y al haberse acreditado el incumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, así como incumplimiento de normas de protección ambiental, y demás pertinentes, esta Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de la Gobernación Regional de La Libertad, se debe disponer la imposición de sanción pecuniaria y medida complementaria respectivas, conforme a lo prescrito por el numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1101, que establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal, a la empresa SMRL MELVA 20 DE TRUJILLO, titular de la unidad minera Melva N° 20, operado en el derecho minero Melva N° 20, con Código 15000247Y02, ubicado en el paraje Cerro el Toro, distrito de Huamachuco, provincia Sánchez Carrión, departamento La Libertad.

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 008-2011-GRLL/CR y demás normas vigentes antes acotadas, y contando con la visación de la Sub Gerencia de Minería;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** a la empresa S.M.R.L. MELVA 20 DE TRUJILLO, titular de la unidad minera Melva N° 20, operado en el derecho minero Melva N° 20 con Código 15000247Y02, ubicado en el paraje Cerro El Toro, distrito de Huamachuco, provincia Sánchez Carrión, departamento la Libertad: a) **SANCIÓN PECUNIARIA**, equivalente a 10 Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de





**GOBIERNO REGIONAL  
LA LIBERTAD**

**JUSTICIA SOCIAL  
CON INVERSIÓN**



infracción grave, consistente en el incumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado; **b) SANCIÓN PECUNIARIA**, equivalente a 10 Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de infracción grave, consistente en el incumplimiento de normas de protección ambiental; asimismo, como medida complementaria **LA PARALIZACIÓN DEFINITIVA DE ACTIVIDADES MINERAS**, en la unidad minera Melva N° 20, operado en el derecho minero Melva N° 20 con Código 15000247Y02, ubicado en el paraje Cerro El Toro, distrito de Huamachuco, provincia Sánchez Carrión, departamento la Libertad

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución Gerencial Regional y el Informe Legal N° 003-2016-GRLL-GGR/GREMH-OCBII, a quienes corresponda.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y ARCHIVESE**



**REGION "LA LIBERTAD"**  
GERENCIA REGIONAL DE ENERGIA, MINAS E HIDROCARBUROS

**RICARDO ROGER SANDOVAL POZO**  
GERENTE

[www.regionallibertad.gob.pe](http://www.regionallibertad.gob.pe)

